

Cipolletti, 31 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE CUOTA DE ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-00480-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 27/03/2026 se presenta la [ACTOR_1], con patrocinio letrado, promoviendo acción de modificación de cuota alimentaria a favor de sus hijos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) ambos de apellido Luengo Riquelme, demanda que dirige contra el [DEMANDADO_1].-

Manifiesta que conforme el Expte. CI-01593-F-2023 "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", se fijó una cuota alimentaria del 25% de ingresos que percibía el alimentante, deducidos únicamente descuentos de ley y los rubros viandas, pernocte y viáticos en caso de que los percibiera. Agrega que mediante providencia de 08/11/2024, el empleador notifica la baja del [DEMANDADO_1] adjuntando la baja de ARCA y el telegrama de renuncia del demandado. Sostiene que tal circunstancia fue provocada por el [DEMANDADO_1] en forma intencionada, y que desde entonces ha realizado aportes económicos alimentarios mínimos, irrisorios e insuficientes en favor de sus hijos.-

Expone que conforme manifestaciones del [DEMANDADO_1], se encuentra trabajando en la relación de dependencia como cuidador de un adulto mayor en forma no registrada, con clara intención de continuar de esa manera, según sus propias palabras.

Por otro lado, en cuanto a su propia situación económica indica que trabaja en forma remunerada en la [LUGAR_1], bajo la categoría "[NOMBRE_1]".

Señala que se encuentra a cargo del 100% de todo en lo que respecta a la vida de sus hijos, añadiendo que sobre su persona recae el mayor peso del cuidado personal y la crianza cotidiana, tareas que tienen un

valor económico concreto.-

Por todo ello, solicita se fije una cuota alimentaria definitiva a favor de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] en la suma que represente una Canasta de Crianza (franja etaria de 6 a 12 años) actualizables según el índice publicado por el INDEC.-

Habiéndose dado curso a la acción en fecha 27/02/2026, no habiéndose presentado a estar a derecho el demandado, mediante providencia de fecha 13/03/2026 se decreta su rebeldía y se tiene por incontestada la demanda, disponiéndose la apertura a prueba de la causa.-

En fecha 27/03/2026 se presenta el demandado con patrocinio letrado, por lo que mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2026, de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 del CPCyC, se dispuso el cese de su rebeldía y se ordenó dar traslado de la propuesta de cuota alimentaria por él ofrecida (50% del salario mínimo vital y móvil), a los fines conciliatorios.-

Que en fecha 01/04/2026 se presenta la actora rechazando la propuesta efectuada por el alimentante.-

Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos*

pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Aclarado lo anterior, corresponde analizar los antecedentes.-

Como bien surge de los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", Expediente N° CI-01593-F-2023, en fecha 10 de abril de 2024 se dictó sentencia disponiéndose un porcentaje mensual por cuota de alimentos mediante retención automática, la cual fue apelada por el alimentante, dictaminando en fecha 21 de Mayo de 2024 la Cámara de Apelaciones. Dicho Tribunal hizo parcialmente lugar al recurso de apelación deducido por el [DEMANDADO_1] fijando la cuota alimentaria que en el porcentaje del 25 % de los ingresos totales que percibe el alimentante.-

Así las cosas, existiendo una cuota alimentaria fijada judicialmente, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta al momento de dictarse la sentencia de fecha 10/04/2024 modificada por la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 21/05/2024.-

Dicho lo anterior, y conforme lo expresa la actora en el líbello de demanda, surge de los autos supra referenciados que se fijó una cuota alimentaria en función de los ingresos del alimentante quien para ese

entonces contaba con un trabajo en relación de dependencia, circunstancia esta que se ha modificado en la actualidad.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

- LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTADOS: Se trata de un niño de [EDAD_FAMILIAR_2] y un adolescente de [EDAD_FAMILIAR_1] que conviven ambos con su progenitora y que conforme las edades de los mismos, estimo que deben encontrarse escolarizados, razón por la que debe contemplarse también sus gastos escolares.-

Por otro lado, la actora señala que sobre ella *"recae el mayor peso del cuidado personal y la crianza cotidiana"* (sic.) se sus hijos, asistiéndole razón a la misma, toda vez que conforme surge de los autos vinculados: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA", Expediente N° FO-00140-JP-2024, se encuentra vigente una prohibición de acercamiento entre el alimentante y sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], y la cual subsistirá hasta tanto el [DEMANDADO_1] no acredite la finalización del [SALUD_DEMANDADO_1] allí ordenado.-

Cabe recordar que dichas tareas de cuidado que recaen sobre la actora, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un

valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la nueva cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del niño y del adolescente que realiza su progenitora.-

- LA SITUACION ECONÓMICA DEL DEMANDADO: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, del informe de ARCA de fecha 30/03/2026 se desprende que el [DEMANDADO_1] "no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto" en dicho organismo.-

Por otro lado, el informe de la A.R.T. de fecha 30/03/2026 da cuenta que el demandado resulta contribuyente del impuesto automotor por los siguientes vehículos: 1) Dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]: [NOMBRE_2] y 2) Dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]: [NOMBRE_3]

Por último, obran en autos informes remitidos por las billeteras virtuales: Mercado Pago, Ualá, MODO y Naranja X. Al respecto, cabe señalar que los mismos no acreditan de manera directa los ingresos del alimentante, sin perjuicio del valor meramente indiciario que dicha información reviste en orden a delinear el patrón de

consumo del demandado.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

Asimismo, en materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de los alimentados, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, y la propuesta efectuada por el alimentante, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6-12 años.

Es menester señalar que el índice de crianza opera como un valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades de los alimentados sin

desatender el trabajo de cuidado -por cuanto incluye no sólo el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral sino también el costo de las tareas de cuidado poniéndole así valor nominal a los preceptos enunciados por el art. 660 del CCyCN.-

Asimismo, respecto al uso del mentado índice como valor de referencia para la fijación de la cuota alimentaria, nuestra Cámara de Apelaciones ha dicho: "*... Es decir la mencionada "canasta básica de crianza" no viene impuesta legalmente en la jurisdicción rionegrina, como una pauta de referencia inexorable, en desmedro de otras (como puede ser por ejemplo el SMVM).- Sin embargo, tampoco cabe una descalificación apriorística de esa modalidad, puesto que aquél índice es aplicado por alguna jurisprudencia y pregonado por cierta doctrina; habiendo sido incluso recientemente contemplado en la Provincia de Buenos Aires, a raíz del dictado de la ley 15.513 (del 12 de diciembre del año 2024) cuyo art. 9 modificó el art. 641 del CPCC de esa jurisdicción, disponiendo en su parte pertinente que, cuando se trate de beneficios a favor de menores de edad, (y cito la parte del precepto) se "podrá tener en cuenta" aquella pauta del INDEC*". ("R.G.E.P. C/ B.T.M.A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS" Expte. PUMA N° CI-01636-F-2025. Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2025).-

En lo que respecta al quantum de la cuota aquí fijada, corresponde efectuar una aclaración, pues la adopción del valor equivalente a una canasta de crianza encuentra justificación en la estructura interna del propio índice. En efecto, dicho índice contempla en su composición determinados gastos que, por su naturaleza, son únicos e indivisibles en el seno del hogar, con independencia del número de niños, niñas y adolescentes que lo integren. Tal es el caso, a modo de ejemplo, de los servicios domiciliarios como internet o electricidad, cuyo costo no se duplica por el hecho de que los destinatarios sean dos y no uno. Aplicar la multiplicación aritmética del índice por la cantidad de alimentados conduciría, en consecuencia, a una duplicación injustificada de rubros que ya se encuentran contemplados en forma unitaria, generando un resultado que distorsiona la realidad económica del hogar. Así lo tiene dicho nuestra Cámara de Apelaciones en el mismo precedente citado supra: "*... cuando se trata de cuotas asignadas a más de uno, o a varios beneficiarios, la consideración de ciertos gastos que son únicos en el asiento del hogar (por ejemplo el pago de servicios domiciliarios), encuadrarían en el*

primer segmento del índice, y podrían, eventualmente, llegar a implicar duplicidades en la cuenta final". Sin perjuicio de lo expuesto, esta circunstancia no implica en modo alguno una merma en la protección alimentaria del niño y el adolescente.-

Por último, no escapa al suscripto que aún cuando el Índice de Crianza publicado por el INDEC comprende únicamente la franja etaria que va desde los 0 a los 12 años y [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], puede utilizarse de todos modos. Doy razones de ello.-

Que teniendo en cuenta las necesidades de [FAMILIAR_1] (las cuales fueron detalladas supra) sumado a que atento a su edad y mayor grado de autonomía los costos de su cuidado disminuyen, mientras que sus gastos en consumo de bienes y servicios suelen aumentar, no resulta aventurado concluir entonces que pese a contar el adolescente con [EDAD_FAMILIAR_1], sus costos de crianza no distan demasiado del monto referenciado por el INDEC para un niño de 12 años, pudiendo variar insustancialmente en más o en menos.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 9/12/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 09/12/2025, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 09/12/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal

Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.- En virtud de ello y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] ambos de apellido Luengo Riquelme, fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor, en el equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6-12 años. Ello con efecto retroactivo al 09/12/2025 (notificación de la instancia de mediación pre judicial). Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la [ACTOR_1], Dra. DEHARBE, CARINA VANESA, en la suma de Pesos

OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00), para lo cual se ha tenido en

consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley G 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Asimismo, se deja constancia que no corresponde regular honorarios profesionales a la Defensora Oficial, Dra. ALBRIEU, MARIA FLORENCIA, toda vez que no efectuó actividad procesal útil (art. 20 ley 2212).-

III.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

IV.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", Expediente N° CI-01593-F-2023.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez